



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-186/2019
ACTORA: MERCEDES RAMÍREZ SALAZAR
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR
COLABORÓ: MARCELA DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia interlocutoria que declara **infundado** el agravio esgrimido por la actora en contra de los actos del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, debido a que ya se exhibieron los pagos ordenados, lo que se traduce en la ejecución de sentencia del TEEP-A-186/2019.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	2
Jurisdicción y competencia	8
Agravio y fijación de la litis	8
Pruebas	9
Estudio del agravio	12
Resolutivo	16

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán, Puebla
Actora, incidentista	Mercedes Ramírez Salazar
Autoridades Responsables	Presidente Municipal y Tesorero de Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Municipio	Municipio de Zapotitlán, Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia del expediente TEEP-A-186/2019. El once de marzo de dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia que resolvió el Recurso de Apelación del que deriva la presente incidencia, en la cual se le ordenó al Ayuntamiento realizar el pago correspondiente a la actora, por un monto de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, CEROS CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$152,000.00 M./N.), además de cubrirle los pagos de las prestaciones a las que tiene derecho; y se hicieron diversas observaciones a las autoridades responsables para que garantizaran los derechos de la regidora inconforme, cuyos efectos quedaron contenidos en el punto 8 de Efectos, en el que se estableció lo siguiente:

“8. Efectos.

Luego de analizado el marco legal, los hechos y las constancias que integran el expediente, se generan como consecuencias propias de la sentencia, lo siguiente:

8.1 Al Ayuntamiento

Se le ORDENA al cuerpo edilicio que, de manera inmediata realice todas las actividades legales tendientes a:

a. Restituir en su patrimonio, el pago de los salarios que no han sido cubiertos a Mercedes Ramírez Salazar, desde el día uno de junio a la fecha en que sea legalmente notificado de este fallo.

Tomando en consideración que la actora señaló percibir la cantidad de ocho mil pesos cero centavos quincenales, (\$8,000.00 00/100 M.N.).



Así como las prestaciones básicas de ley, esto es, la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, independientemente de las que deriven de la normatividad correspondiente y aquellas que el Cabildo se haya autorizado, tomando como base las cantidades adeudadas a la actora, como las siguientes:

PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERCEPCIONES LABORALES:	
Junio 2019	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
Julio 2019	
Dos quincenas 1al 31	\$16,000.00 NETO
Agosto 2019	
Dos quincenas 1al 31	\$16,000.00 NETO
Septiembre 2019	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
Octubre 2019	
Dos quincenas 1al 31	\$16,000.00 NETO
Noviembre 2019	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
Diciembre 2019	
Dos quincenas 1al 31	\$16,000.00 NETO
Enero 2020	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
Febrero 2020	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
TOTAL \$144,000.00 CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CEROS CENTAVOS MONEDA NACIONAL.	
PAGO MÍNIMO DE AGUINALDO	
15 días Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo	\$ 8,000.00 OCHO MIL PESOS NETOS CEROS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL
TOTAL	\$ 152,000.00 CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS NETOS CEROS CENTAVOS MONEDA NACIONAL

Dicha cantidad es referente como base a la que además deberá sumársele el monto correspondiente a la prima vacacional y las demás prestaciones a que tiene derecho la regidora, conforme a las leyes que rigen en la materia.

Lo anterior con apoyo y fundamento en lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Local y los diversos 84, 85 y 87 de la Ley Federal del Trabajo y lo cual deberá cumplirse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a que sea notificado el presente fallo, e informado a este Tribunal por parte del mismo Ayuntamiento a más tardar en los tres días siguientes a que se haya dado cumplimiento.

b. Justificar legalmente y hacer efectiva y permanente la posesión del cargo de Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería a la ciudadana antes referida y todos los derechos inherentes para el ejercicio de sus funciones, a menos que exista causa legal justificada para su incumplimiento. Lo anterior deberá llevarlo a cabo durante los tres días hábiles siguientes a que el Ayuntamiento sea legalmente notificado de este fallo y posteriormente deberá acreditarlo a su vez, a este Tribunal durante los siguientes tres días posteriores a que ello ocurra con el soporte legal conducente.

c. Acreditar durante los tres meses siguientes a la emisión de este fallo, las respectivas citas a convocatorias de las sesiones de cabildo, reuniones de trabajo y/o medidas de tutela que ejerza respecto de todos los miembros del cabildo, especialmente con los Regidores, que son los empleados laborales con los cuales este Tribunal tiene el deber de garante de tutela de sus derechos, dado su origen de voto activo, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

Lo anterior deberá acreditarse ante este organismo jurisdicente durante los siguientes tres días hábiles a que se realicen las respectivas convocatorias.

d. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE en términos de los artículos 5 y 376 Bis fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, tanto al Presidente Municipal como al Secretario General y al Síndico, del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, dadas las atribuciones y responsabilidades que tienen para tutelar derechos de los Regidores del Ayuntamiento y a su vez, la ausencia de contestación a la secuela procesal, tal y como se señaló en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior toda vez que como se explicó con antelación, luego de tres requerimientos que le fueron formulados a la responsable, en el último se le hizo el apercibimiento que de no contestar, se ejercitaría alguna medida de reproche de las previstas en la legislación aplicable.

e. Se apercibe al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá alguna otra medida de apremio de los contemplados por el numeral 376 Bis del CIPEEP.”

1.2. Juicio de Revisión Constitucional y resolución. Inconformes con la resolución referida en el punto anterior, el Presidente y la Tesorera Municipal de Zapotitlán, interpusieron el diecisiete de marzo de dos mil veinte, Juicio de Revisión Constitucional; mismo que fue turnado a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se



radicó con la clave SCM-JE-17/2020¹, y fue desechado debido a la falta de legitimación activa para promover dicho juicio por parte de las mismas autoridades responsables.

1.3. Incidente de Inejecución de Sentencia. El tres de julio de dos mil veinte, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, incidente de inejecución de sentencia, al considerar que las autoridades demandadas no habían cumplido lo ordenado por la sentencia, referida en el punto 1.1. de este apartado, en la que, dentro otros resolutivos, se condenó al pago de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS NETOS CEROS CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$152,000.00 M./N.); y asimismo, solicitó que se actualizaran las cantidades que se le debían cubrir, debido a que no se le realizó ningún pago, por lo que, a la fecha de interposición del incidente, adicionalmente a la condena original de once de marzo de dos mil veinte, se generó por concepto de prestaciones de Ley, la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$48,000.00 M./N.).

1.4. Acuerdo Plenario. El trece de julio de pasado, este Tribunal formó y registró mediante el respectivo acuerdo plenario y por cuerda separada, el Incidente sobre Incumplimiento de Sentencia, ordenando darle vista a los responsables, y concediéndoles un plazo de cuatro días a partir de la notificación correspondiente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.5. Primer pago parcial del Ayuntamiento de Zapotitlán. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, el Secretario General del referido ayuntamiento, exhibió mediante un escrito, el cheque número 04111 de la cuenta 00195274192, de la Institución Bancaria BBVA a nombre del Municipio de Zapotitlán, librado el día anterior en favor de la actora, por un monto de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$144,000.00 M./N.), por concepto de sus percepciones laborales desde la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve hasta el treinta de febrero de dos mil veinte², más el pago mínimo de aguinaldo, manifestando además que no se hacía el pago de la totalidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL

¹ Sentencia de diez de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas 0125 a del expediente principal.

² Así lo manifestó el Secretario General del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, en su escrito de exhibición del pago, sin embargo, en ese año, el mes de febrero, sólo tuvo 29 días.

PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$152,000.00 M./N.) ordenada en la sentencia principal, debido a que sí se le hizo el pago de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve, sueldo quincenal de OCHO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$8,000.00 M./N.), y ese concepto debía descontarse del monto total.

1.6. Escrito de contestación de la actora. El veintinueve de julio de dos mil veinte, la actora presentó un escrito ante este organismo electoral, manifestando que fue diagnosticada con Covid-19, y por tal motivo solicitó que se le hiciera entrega de la cantidad que fue exhibida mediante el documento referido en el punto 1.5 de este apartado; y precisó que no restituía la totalidad de lo que fue previsto en la sentencia principal y además no incluía el pago de los meses posteriores (marzo, abril y mayo del dos mil veinte), que también se le adeudaban, mismos que solicitó que se le remuneraran en el incidente de inejecución de sentencia.

1.7. Segundo pago parcial. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, nuevamente el Secretario General del ayuntamiento demandado, exhibió ante este Tribunal el cheque de número 4124, de la cuenta 00195274192, de la Institución Bancaria BBVA a nombre del Municipio de Zapotitlán, librado el veinte de agosto de dos mil veinte en favor de la actora, por la cantidad de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$68,400.00 M./N.); y asimismo informó a la actora, sobre una reducción del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) en los salarios de todos los integrantes de la planilla del ayuntamiento, debido a un recorte presupuestal, el cual se vio reflejado a partir de la primera quincena de julio de dos mil veinte.

1.8. Requerimiento al Ayuntamiento. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, se realizó formal requerimiento a la parte demandada para que exhibiera diversa documentación referente al espacio físico designado a la actora; a las notificaciones de las citas a sesiones de cabildo, y el procedimiento que siguió sobre las ausencias laborales de la incidentista; mismo que fue solventado por la Síndica Municipal de Zapotitlán el veintitrés siguiente de ese mismo mes y año, remitiendo diversas constancias en copias certificadas de actas administrativas, convocatorias de cabildo ordinario, convocatorias de cabildo extraordinario, placas fotográficas



y un oficio de asignación del espacio de trabajo de la Regidora de Industria y Comercio.

1.9. Requerimientos a la actora. Derivado del punto anterior, este Tribunal le solicitó el cuatro de noviembre de dos mil veinte a la incidentista, que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo allegado al Tribunal por parte del Ayuntamiento; sin embargo, no hubo respuesta alguna de su parte, por lo que de nueva cuenta se le formuló otro requerimiento el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a lo que cabe resaltar, que tampoco realizó manifestación alguna; lo cual fue certificado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

1.10. Exhibición de pagos de nómina al corriente. El veinticinco de febrero del presente año, les fue formulado nuevo y ulterior requerimiento a las autoridades responsables, quienes dieron contestación el diecisiete de febrero, exhibiendo copias certificadas de los recibos de pago quincenales de los meses de diciembre de dos mil veinte y de enero del dos mil veintiuno; una certificación de faltas de la regidora, acompañado del oficio con la clave MZ-SG20210223 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; y copia certificada de la primera sesión de cabildo del quince de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se aprobó por unanimidad de votos, que las sesiones ordinarias de cabildo, se realizarían todos los viernes últimos de cada mes.

1.11. Vista a la actora. Por auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte incidentista, con los recibos de nómina detallados en el punto anterior 1.10., mismo que le fuera notificado al día siguiente vía electrónica, al correo designado por la actora, y a través del cual se estableció habitualmente comunicación procesal en este procedimiento; sin que haya formulado contestación alguna a la vista ordenada, tal y como lo certificó el Secretario General de Acuerdo en funciones el quince de marzo de dos mil veintiuno.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el presente incidente pasara a sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, con base en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un incidente de inejecución de sentencia instado a consideración de la actora, quien refiere que no se cumplió la resolución del recurso de apelación que se promovió contra actos del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zapotitlán.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348, fracción I, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el recurso reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del incidente presentado mediante la emisión de la presente sentencia interlocutoria.

3. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

3.1. Causa de pedir. Dentro del incidente de inejecución de sentencia, se desprende que la actora manifestó lo siguiente:

- a) Que habían transcurrido más de cien días desde la emisión de la resolución definitiva dictada en el expediente principal del cual deriva esta incidencia, sin que se le haya efectuado el pago al que fue condenada la parte demandada, ni mucho menos las prestaciones básicas de ley, esto es, la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, equivalente a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$152,000.00 M./N.), y
- b) Adicionar al monto del inciso anterior, la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL



(\$48,000.00 M./N.), generada por el tiempo que transcurrió posteriormente entre la emisión del fallo, y la fecha de presentación de la incidencia; es decir, de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil veinte.

3.2. Cronología de pagos de la autoridad responsable:

	Fecha de exhibición	Cantidad	Título de Crédito
1	24 de julio 2020	CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$ 144,000.00 M./N.)	Cheque número 4111 del banco BBVA, librado a favor de Mercedes Ramírez Salazar
2	24 de agosto 2020	SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$68,400.00 M./N.)	Cheque número 4124 del banco BBVA, librado a favor de Mercedes Ramírez Salazar
MONTO TOTAL DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$ 212,400.00 M./N.)			

3.3. Litis. De lo anterior se desprende que la incidentista solicita el cumplimiento del pago ordenado en la sentencia principal dictada el once de marzo de dos mil veinte, junto con las actualizaciones correspondientes; mientras que, las autoridades demandadas han efectuado los dos pagos arriba precisados, por lo que la Litis se centra en dilucidar si existe algún adeudo pendiente de pago en favor de la actora.

4. PRUEBAS

4.1. Pruebas aportadas por la parte actora. En el incidente que se estudia la impetrante ofreció como probanzas la instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que la beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso; y la presuncional, legal y humana, consistente en las deducciones lógicas que le sean favorables.

4.2. Elementos aportados por la autoridad responsable. Pruebas documentales públicas, consistentes en copias certificadas por el Secretario General y el Presidente del Ayuntamiento, consistentes en:

- a) Primer pago parcial realizado por las autoridades responsables, con el cheque número 4111 del banco BBVA, de veintitrés de julio de dos mil veinte, librado a favor de Mercedes Ramírez Salazar por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$ 144,000.00 M./N.).
- b) Segundo pago parcial realizado por las autoridades responsables, con el cheque número 4124 del banco BBVA, de veinte de agosto de dos mil veinte, librado a favor de Mercedes Ramírez Salazar por la cantidad de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$68,400.00 M./N.).
- c) Acta administrativa con clave EXP. NUM.-009/ZAPOTITLÁN/2020, referente a la ausencia y no entrega de informes y planes de trabajo de la parte actora, en su carácter de Regidora de Industria y Comercio del Ayuntamiento.
- d) Convocatorias de Cabildo Ordinario, respecto de las sesiones ordinarias, a las que no asistió la actora a pesar de estar plenamente convocada, de fechas veinte de febrero, veintiséis de marzo, veintitrés de abril, veintiocho de mayo, veintiséis de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto, veintitrés de octubre, veintisiete de noviembre y veintidós de diciembre todas del año dos mil diecinueve, y del veintiocho de enero, veintiséis de febrero, ambas del dos mil veinte.
- e) Cabildo Extraordinario; consistente en el documento donde refiere que las convocatorias tanto de cabildo ordinario como extraordinarios, se realicen mediante cédula de notificación en los estrados del Ayuntamiento.
- f) Oficio con la clave MZPCM20200728-R, signado por el Contralor Municipal el veintiocho de julio de dos mil veinte, por medio del cual le asigna el espacio de trabajo a la actora para que realice sus funciones, precisando que ese espacio se encuentra en un cubículo de la sala de cabildo, planta alta del Palacio Municipal del Ayuntamiento; al cual adjunta una placa fotográfica de los estrados, en la que según su dicho le fue notificado tal oficio a la incidentista.



- g) Cuatro recibos oficiales de nómina, respecto de las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil veinte, y las dos quincenas del mes de enero de dos mil veintiuno; todos ellos a favor de la actora.
- h) Documento de veintisiete de julio del dos mil veinte, signado por la actora, en el que refiere estar incapacitada para asistir a la sesión de cabildo del mes de julio de dos mil veinte, debido a su estado de salud, ya que había sido diagnosticada con Covid-19, y por lo tanto se encontraba en cuarentena forzosa.
- i) Oficio MZ-SG20210223 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, expedido por el Secretario General, dirigido al Contralor Municipal; ambos del Ayuntamiento de Zapotitlán, por medio del cual le hace de su conocimiento las constancias de inasistencias de la actora, quien no se ha presentado a laborar en forma diaria, ni a las sesiones de cabildo de distintas fechas.
- j) Oficio de procedimiento administrativo número 01/2021 de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, expedido por el Contralor del Ayuntamiento, en el cual se manifiesta que se ha iniciado en contra de la actora, un procedimiento administrativo de responsabilidad por inasistencia a laborar en forma diaria, y a las sesiones de cabildo de distintas fechas.
- k) Copia certificada de la sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho; en la que se acordó que las sesiones ordinarias de cabildo, se realizarían los viernes últimos de cada mes, misma en la que estuvo presente la parte actora, y firmó de puño y letra la lista de asistencia a dicha sesión, y el acta correspondiente.

Prueba técnica aportada por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento, consistentes en:

- l) tres placas fotográficas, en las cuales señalan el espacio físico de trabajo que le fue asignado a la parte actora desde el inicio de su

administración, refiriendo que en ningún momento le había sido negado para laborar, ni el acceso a la Presidencia Municipal de Zapotitlán.

4.3. Valoración probatoria. Las pruebas a que se refieren los numerales 4.1, y 4.2 inciso a) a k), son documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP; mientras que presuncional indicada en el primero de los apartados, y la técnica identificada con el inciso l) del mismo apartado 4.2, se admiten en términos de las fracciones III y IV del artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.

En tal sentido, las pruebas idóneas para dilucidar sobre la litis planteada por las partes, lo constituyen los títulos de crédito en su modalidad de cheques nominativos, a nombre de la incidentista, identificados con las letras a y b del apartado 4.2, mismas que hacen prueba plena de conformidad con los diversos 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP, para demostrar que las autoridades responsables, se encuentran al corriente de los pagos de las cantidades que se ordenaron pagar en la resolución definitiva de once de marzo de marzo de dos mil veinte, así como aquellas que se siguieron generando por las quincenas posteriores a la misma, hasta la fecha de presentación del incidente de inejecución de sentencia por la parte actora.

5. ESTUDIO DEL AGRAVIO

En la sentencia emitida por este Tribunal el once de marzo del dos mil veinte, se ordenó pagar a la regidora la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$152,000.00 M./N.), tal y como se observa en el extracto de dicha sentencia, verificable en el punto 1.1 de los antecedentes de esta interlocutoria.

Al monto mencionado en el párrafo anterior, la incidentista, solicitó expresamente que se adicionara la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$48,000.00 M./N.), correspondiente a las dos quincenas en cada mes de marzo, abril y mayo (punto 1.3 de antecedentes).

De lo anterior, se puede observar que, si bien es cierto que a la fecha de presentación del incidente de inejecución de sentencia promovido por la



actora, mencionado en el punto 1.3 de los antecedentes, no se había efectuado el pago ordenado en la sentencia primigenia, también resulta relevante mencionar que de conformidad con la tabla del punto 3.2, referente a la cronología de los pagos de las autoridades responsables, realizados el veinticuatro de julio y veinticuatro de agosto, ambos de dos mil veinte, mismos que fueron recibidos por conducto de su autorizado expresamente para tal efecto, y depositados a entera satisfacción los días veintinueve de julio y dos de septiembre de la misma anualidad en la cuenta de banco número 1513268058 a nombre de Mercedes Ramírez Salazar, cuyo monto total asciende a la cantidad de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$212,400.00 M./N.), lo cual es aplicable al pago solicitado.

Por otro lado, cabe mencionar que el Secretario General del Ayuntamiento de Zapotitlán, al realizar el primer pago, enfatizó que sólo haría el pago por el monto de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$144,000.00 M./N.), ya que su adeudo comenzó en la segunda quincena junio de dos mil diecinueve, contrario a lo que manifestó la ahora incidentista, que fue desde la primera quincena de junio, lo cual comprobó mediante copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la relación de pagos depositados a la actora.

Es así que, haciendo la operación conducente, resulta que la autoridad debía hacer un pago de DOSCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$200,000.00 M./N.), no obstante el monto total del pago realizado fue mayor, es decir tuvo un excedente de DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$12,400.00 M./N.), atribuible a la primer y segunda quincena del mes de junio y la primera de julio de dos mil veinte; lo cual permite deducir el cumplimiento total por parte de las autoridades responsables.

Asimismo, obra en autos un escrito recibido en este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, referido en el punto 1.7 de antecedentes, que el Secretario General del Ayuntamiento, a la letra mencionó:

“En este mismo orden de ideas se hace mención que este H. Ayuntamiento de Zapotitlán, a partir del quince de julio del presente año se le empezó a realizar su depósito de nómina a la

parte actora motivo de sus pagos quincenales mediante tarjeta del Banco BBVA.

Finalmente hacemos referencia ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que con fecha veintinueve de Junio del presente año se realizó un cabildo extraordinario en el H. Ayuntamiento de Zapotitlán Puebla, en donde refiere en el párrafo segundo del punto número tres de la presente sesión de cabildo en donde a al (sic) letra reza COMO MEDIDA ANTE ESTA SITUACIÓN SE PROPONE LA REDUCCIÓN DE SALARIOS PARA LA PLANTILLA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, COMENZANDO POR EL HONORABLE CABILDO (PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES), QUE TENDRÁN UNA REDUCCIÓN DEL 45% DE SU SALARIO...”

De este oficio se desprenden dos puntos importantes, el primero corresponde a resaltar que a partir de la **segunda quincena de julio del dos mil veinte**, sus pagos ya se realizarían directamente a su tarjeta de nómina, por lo que, de ese modo, el pago exhibido ante este Tribunal, sólo tenía que abarcar hasta la primera quincena de julio de dos mil veinte; y como segundo punto importante, debido a la reducción del 45%, los pagos subsecuentes de su salario quincenal, serían por la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$4,400.00 M./N.).

Por ello, los pagos quedaron cubiertos de la siguiente manera:

	Meses	Cantidad	Pago
1	De la segunda quincena de junio de 2019 a la segunda quincena de febrero de 2020, más el pago de aguinaldo de 2019.	\$ 144,000.00	Cheque de 24 de julio, \$ 144,000.00 y cheque de 24 de agosto, \$ 68,400.00.
2	Marzo 2020	\$16,000.00	
3	Abril 2020	\$16,000.00	
4	Mayo 2020	\$16,000.00	
5	Junio 2020	\$16,000.00	
6	Primera quincena de julio 2020	\$4,400.00 ³	
	TOTAL	DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$212,400.00 M./N.)	DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$212,400.00 M./N.)

³ Cantidad actualizada con la reducción del 45% de su salario.



Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad, este Tribunal ha solicitado a la autoridad responsable, que compruebe que actualmente se siguen realizando los pagos que le corresponden a la actora por sus funciones en dicho puesto, por lo que el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se le requirieron los comprobantes de pago de nómina de los meses de diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno; y en contestación a lo solicitado, las autoridades demandadas aportaron copias certificadas de los recibos de nómina conducentes, es por ello que también se deduce que la responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo del expediente principal; encontrándose al corriente de las obligaciones laborales que tiene para con la actora, por lo que debe considerarse satisfecho el reclamo de la actora en su escrito de demanda incidental.

Esto último se corrobora con la propia omisión en que incurrió la incidentista, al no haber manifestado inconformidad alguna con la exhibición de la documentación requerida por última ocasión a las autoridades responsables, consistente en los recibos de nómina entonces contemporáneos detallados en el punto 1.10. de antecedentes, de los meses de diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno.

Y sin que pase desapercibido para esta autoridad, que de nueva cuenta, las autoridades demandadas, refieran que la actora continúe sin presentarse a laborar; sin embargo, no acredita con documento fehaciente, el trámite legal del procedimiento idóneo para sancionar correctamente las faltas de la regidora, que refiere son injustificadas. Por lo que se dejan a salvo los derechos del Ayuntamiento de Zapotitlán, para hacerlas valer en la forma correcta, y sin perjuicio de aquellas faltas que ya hayan prescrito, conforme a la Ley de la materia.

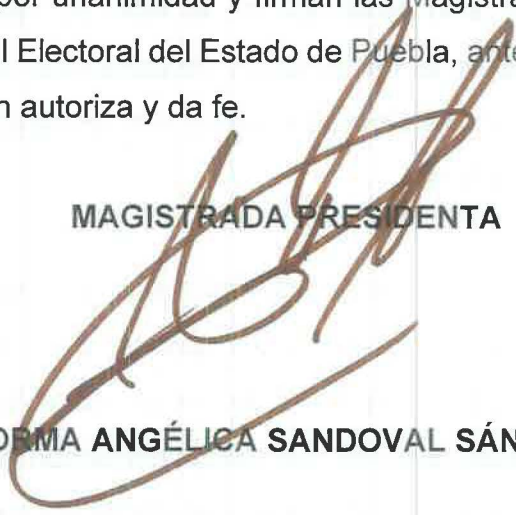
Por lo antes expuesto, se emite este fallo incidental con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio analizado, en términos del numeral 5 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY